

OJ-1200-0817

Valledupar, 24 de junio del 2024

Señor:

YEISON ANDRES MEJIA REYES

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

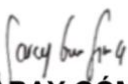
REFERENCIA: Resolución 0204 del 22 de diciembre 2024

ASUNTO: Comunicación de medida preventiva

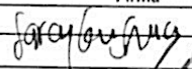
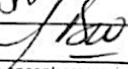
Por medio de la presente, para su conocimiento y fines pertinentes me permito comunicarle que la oficina jurídica expidió el acto administrativo, **Resolución 0204 del 22 de diciembre 2024**, por medio del cual se impone medida preventiva al señor **Yeison Andrés Mejía Reyes**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.821.151, consistente en la aprehensión preventiva de 25 bultos de diferentes colores, los cuales contienen en su interior 500kg de carbol vegetal aproximadamente, sin el salvoconducto único de movilización que ampare su transporte, asimismo sin la acreditación para el aprovechamiento de dicho material.

La anterior comunicación se publicará en la página electrónica oficial de la Corporación por desconocerse la información clara sobre ubicación del destinatario.

Atentamente,



SARAY GÓMEZ SILVA
Notificadora - Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Saray Gómez Silva - Notificadora Oficina Jurídica	
Revisó	Saray Gómez Silva - Notificadora Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Cruz Espinosa - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

0204

22 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en fecha de 22 de agosto del 2023, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió por parte de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Seccional La Jagua de Ibirico oficio interno, por el medio del cual remite oficio N° GS-2023-019/SETRA – GUNIR 29.22 suscrito por el Subintendente EDGARD ALFONSO TRESPALACIO MOLINA, integrante del cuadrante vial N° 2 de la Policía Nacional, en donde señalan que mediante operativo realizado por el puesto de control policial incautó se incautan 25 bultos de diferentes colores material vegetal transformado a carbón vegetal con fines comerciales.

Que una vez allegada a la Oficina Jurídica el Acta de incautación en flagrancia del material forestal suscrita por el Subintendente EDGARD ALFONSO TRESPALACIO MOLINA, integrante del cuadrante vial N° 2 de la Policía Nacional se plasma entre otros apartes, la siguiente diligencia:

"De manera atenta y respetuosa me permito informar que el día 16 de agosto del 2023, siendo las 17:20 horas aproximadamente, realizando las labores de registro y control en la vía San Roque – La Paz, a la altura del kilómetro 68, jurisdicción del Municipio de Becerril, se le hace la señal de pare a un vehículo clase motocarro, de placas 711AEE, marca AUTECO, línea Tricargo, conducido por el señor YEISON ANDRÉS MEJÍA REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80821151, expedida en la ciudad de Bogotá D.C, fecha y lugar de nacimiento 14-06-1985 en Codazzi, 37 años, residente en el corregimiento de Casacará, celular 3168242100, estado civil SOLTERO, nivel educativo BACHILLER, a lo cual procedimos al registro del vehículo visualizado que transporta 25 bultos de diferentes colores los cuales contienen en su interior 500 kilogramos de carbón vegetal aproximadamente, se les solicita el respectivo permiso emitido por la autoridad competente para el transporte de este material a lo cual manifiestan que no lo portan."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 1 del código de recursos naturales renovables y protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022CONTINUACIÓN **RESOLUCIÓN No. 0204** DEL **22 DIC 2023** POR MEDIO DE LA CUAL SE
LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES -----2

Que además los artículos 223 y 224 del mismo estatuto dispone: *"todo producto forestal primario que entra al territorio nacional salga o movilice dentro de él debe estar aparado por un permiso"*

"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado."

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Que así mismo, el Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 establece que los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así como lo establece el Artículo 15 de la normatividad establece que: *"En los eventos de flagrancia que requieran imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en el cual se constará los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastara con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

www.corpocesar.gov.coKm 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0204 22 DIC 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE
LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES -----3

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en el presente caso, se tiene demostrado que, la incautación de material forestal al señor YEISON ANDRÉS MEJÍA REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.821.151, dentro del operativo realizado por puesto de control policial está representado en 25 bultos de diferentes colores los cuales contienen en su interior 500 kilogramos de carbón vegetal aproximadamente, la cual no cuenta con salvoconducto único de movilización que ampare su transporte, así como tampoco se acreditó que el lugar de aprovechamiento tuviera autorización de la Corporación, lo cual constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0204

22 DIC 2023

CONTINUACIÓN **RESOLUCIÓN No.** _____ **DEL** _____ **POR MEDIO DE LA CUAL SE**
LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES -----4

por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será el decomiso y aprehensión preventiva del material forestal representados en 25 bultos de diferentes colores los cuales contienen en su interior 500 kilogramos de carbón vegetal aproximadamente, teniendo en cuenta la falta de salvoconducto único de movilización que ampare su transporte, así como también, por el aprovechamiento forestal ilegal, al no acreditarse autorización por parte de esta Corporación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor YEISON ANDRÉS MEJÍA REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.821.151, MEDIDA PREVENTIVA consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de 25 bultos de diferentes colores los cuales contienen en su interior 500 kilogramos de carbón vegetal aproximadamente, sin el salvoconducto único de movilización que ampare su transporte, así como tampoco la acreditación en que el aprovechamiento tuviera autorización de la Corporación.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3°: Los gastos que se originen para el descargue del vehículo, así como su movilización, correrán por cuenta del interesado, de conformidad con el artículo 34 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador GIT Seccional La Jagua de Ibirico, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega del producto decomisado, sin existir previo pronunciamiento de la Oficina Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al señor al señor YEISON ANDRÉS MEJÍA REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.821.151.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

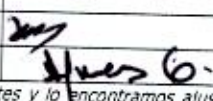
0204 22 DIC 2023

CONTINUACIÓN **RESOLUCIÓN No.** _____ **DEL** _____ **POR MEDIO DE LA CUAL SE**
LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES -----5

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlos Miguel Peinado Mendoza – Profesional de Apoyo	
Revisó	Xiomara Ícela Valencia Mendoza – Profesional Universitario	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181